

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante el 08 de abril de 2024, arrió escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. En este proceso no hay informado embargo de remanentes hasta el momento. A Despacho, 9 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado	Rodolfo Gómez Gómez.
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00008 00
Interlocutorio No. 568	Termina proceso por pago - levanta medidas cautelares - ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandante, por medio de su apoderado(a) judicial, de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 12 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro, y en contra del señor Rodolfo Gómez Gómez.

2. La apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el desglose del pagaré objeto del proceso, y solicitando no condenar en costas a las partes, y adjuntando copia digital del escrito de terminación.

Sobre lo cual se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del C.G.P., que: *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con*

facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala que: “...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.*)

De la norma y doctrina en cita, se concluye que el Juez podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación y las costas del mismo. Pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; que el apoderado judicial de la parte demandante, tiene facultad para recibir; y que no se ha decretado frente a este proceso el embargo de remanentes y/o de bienes que se desembargaren, para otro trámite judicial, a la parte demandada, conforme a la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, como la solicitud de terminación del proceso, dadas las circunstancias del mismo, responden a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del litigio por pago de las cuotas en mora; y por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro acá ordenadas, sin lugar a oficiar comunicando el levantamiento del secuestro de los inmuebles, como quiera que no se libraron los comisorios respectivos. Así mismo se ordenará el desglose del pagaré a largo plazo de amortización en UVR Nro. 98623482, con la anotación de que las obligaciones continúan vigentes, porque solo se pagaron las cuotas en mora, y la devolución de la primera copia de la Escritura Pública 484 de fecha marzo 10 de 2021 de la Notaria 17 de Medellín, contentiva de la hipoteca, si los mismos fueron arrimados

en físico al despacho judicial, porque de no haberse efectuado se dejarán las anotaciones respectivas de manera digital en los archivos electrónicos de dichos documentos de expediente nativo. No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, pues además de que así lo solicita en el escrito de terminación del proceso por pago, se estima que las mismas no se causaron al tenor del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo hipotecario iniciado** a favor del **Fondo Nacional del Ahorro** “Carlos Lleras Restrepo”, identificado con Nit. 899.999.284-4, en contra del señor **Rodolfo Gómez Gómez**, identificado con c.c. No. 98.623.482, por PAGO de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré a largo plazo de amortización en UVR Nro. **98623482**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula No. **001-581010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad del demandado señor **Rodolfo Gómez Gómez**, identificado con C.C Nro. **98.623.482**. Líbrese el oficio por secretaría, informando lo aquí decidido a la oficina de registro correspondiente y envíese al tenor de la Ley 2213 de 2022. No se informará a otra dependencia el levantamiento del secuestro, porque no se libró el despacho comisorio pertinente para dicho propósito.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: SE ORDENA el desglose y la devolución del **pagaré a largo plazo de amortización en UVR Nro. 98623482**, y la devolución de la primera copia de la Escritura Pública 484 de fecha marzo 10 de 2021 de la Notaria 17 de Medellín, contentiva de la hipoteca, si los mismos se hubieren aportado **de manera física al plenario**, con las anotaciones de que las obligaciones contenidas en dicho pagaré continúan vigentes, ya que se hizo **pago de las cuotas en mora** causadas hasta la terminación del presente litigio; y en el caso de no haberse allegado de manera

física al plenario, se dejarán las anotaciones respectivas en dichos documentos digitales del expediente nativo.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial y del despacho, una vez ejecutoriada esta providencia.

SEXTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 053



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**